

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 666

Panamá, 20 de mayo de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Anais Esperanza Vega Velásquez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 248-2019 de 21 de octubre de 2019, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución Administrativa 248-2019 de 21 de octubre de 2019, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, dio por finalizada la relación laboral con **Anais Esperanza Vega Velásquez**, quien ocupaba el cargo de Supervisor de Operaciones con funciones de Oficial de Agroindustrias, en la Gerencia Ejecutiva Técnica Agropecuaria (Cfr. foja 21 y su reverso del expediente judicial).

En contra de tal medida, la recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución Administrativa 401-2019 de 13 de diciembre de 2019, que mantuvo en todas sus partes el acto original y le fue notificada a **Vega Velásquez**, el 6 de enero de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 24 y su reverso del expediente judicial).

El 18 de febrero de 2020, **Anais Esperanza Vega Velásquez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 248-2019 de 21 de octubre de 2019, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Banco de Desarrollo Agropecuario su reintegro, así como el pago de los salarios caídos, desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión reiteramos lo manifestado en la **Vista 638 de 4 de agosto de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente, ya que una vez examinada la solicitud realizada por **Anais Esperanza Vega Velásquez**, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que reiteramos a continuación.

Según se desprende de la Resolución Administrativa 401-2019 de 13 de diciembre de 2019, confirmatoria del acto acusado de ilegal, **Anais Esperanza Vega Velásquez**, ocupaba el cargo de Supervisor de Operaciones con funciones de Oficial de Agroindustrias en la Gerencia Ejecutiva Técnica Agropecuaria (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En ese sentido, es importante **resaltar** que tanto en la mencionada Resolución Administrativa 248-2019 de 21 de octubre de 2019, acusada de ilegal, como en el informe de conducta de la entidad demandada, se dejó plasmado que el Gerente General en su condición de administrador del Banco de Desarrollo Agropecuario, es el responsable de la condición

técnica y administrativa de la institución, y como parte de sus atribuciones está la conducción del personal a su cargo, con base a sus facultades legales, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, el cual dispone:

“Artículo 66: Finalización extraordinaria de la relación laboral. Excepcionalmente, el Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, aun cuando no exista causa justificada, en cuyo caso se le pagará una indemnización a razón de una semana de sueldo por cada año de trabajo, hasta por un máximo de cuarenta semanas”. (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 21 y 30 del expediente judicial).

Igualmente, resulta importante **destacar** que del informe de conducta del Banco de Desarrollo Agropecuario se desprende lo que a continuación se transcribe:

“ ...

El numeral 8 del artículo 15 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, establece las funciones del Gerente General: ‘8. Nombrar, destituir, sancionar, trasladar y conceder licencia al personal del Banco, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, así como remover del cargo al personal de confianza, establecer la escala de sueldo de acuerdo con la estructura organizativa emitir las demás acciones de personal’.

...

Consideramos importante señalar a este despacho judicial, que el Banco de Desarrollo Agropecuario no se encuentra actualmente incorporado a la Carrera Administrativa, por lo tanto, no nos puede regir la ley 9 del 20 de junio de 1994, por lo cual se establece y regula la Carrera Administrativa ni sus modificaciones. Siendo de esta manera, la Ley 17 de 21 de abril del 2015 que reorganiza la entidad y el Reglamento Interno, las regulaciones especiales para las acciones de personal que se adopten dentro del Banco.

De esta manera, el Gerente General del Banco está facultado por una norma legal especial, para aplicar de forma excepcional la finalización extraordinaria de la relación laboral, que no amerita un procedimiento administrativo sancionador previo.

La decisión del Banco de finalizar la relación laboral de manera excepcional con la señora Anais Esperanza Vega Velásquez, no es más que una acción administrativa revestida de legalidad y amparada bajo el artículo 66 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario y desarrollado por el título IV ‘Retiros de la Administración Pública’ en el artículo 60: ‘Finalización Extraordinaria’

del Reglamento Interno aprobado por la junta directiva mediante Resolución 028-2016 de 16 de noviembre de 2017, por lo que, el acto administrativo atacado es legal.

Es oportuno aclarar, que la finalización de la relación laboral no debe confundirse con la figura de la destitución, ya que esta última, conlleva una causal debidamente fundamentada como está establecido en el Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario en el título IV 'Retiros de la Administración Pública' (sic) en su artículo 59, pero en este caso, reiteramos, es la decisión unilateral de terminar una relación laboral con el Banco.

...

En el caso de la señora Anais Esperanza Vega Velásquez, no se aplicó un procedimiento disciplinario, no fue destituida de su cargo en razón de una sanción por motivos de conducta contra el reglamento interno, sino que estamos ante la figura de finalización extraordinaria de la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, amparado en la normativa vigente, conforme a la cual se pagará una indemnización de una semana de sueldo por cada año laborado, dicha indemnización fue reclamada por la señora Anais Esperanza Vega Velásquez, adjuntamos comprobante de recibido; de manera que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario cumplió el debido proceso, utilizando una facultad legal, lo que nos lleva a concluir que la Resolución Administrativa 248-2019 del 21 de octubre de 2019 y su acto confirmatorio la Resolución Administrativa 401-2019 del 13 de diciembre de 2019, son actos administrativos revestidos de legalidad” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 30 a 33 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **reiteramos** que tal como lo explicó el Banco de Desarrollo Agropecuario en el mencionado acto administrativo, el Gerente General de la entidad está facultado para dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente de la institución y fue en efecto lo que se hizo en el caso que nos ocupa, pues para destituir a **Anais Esperanza Vega Velásquez**, de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

III. Actividad Probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto 158 de 29 de marzo de 2021, en el que se admitieron a favor de **Anais Esperanza Vega Velásquez**, entre otros medios probatorios, las copias autenticadas de la Resolución Administrativa 248-2019 de 21 de octubre de 2019, objeto de reparo; y la Resolución Administrativa 143-17 de 12 de diciembre de 2017, ambas emitidas por el Banco de Desarrollo Agropecuario (Cfr. foja 52 del expediente laboral).

Se admitió como prueba aducida tanto por la parte demandante como por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de personal correspondiente al presente caso (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, y no sustentatorio de la pretensión de la accionante, este Despacho estima que en el presente proceso la recurrente **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en la que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Anais Esperanza Vega Velásquez**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 248-2019 de 21 de octubre de 2019**, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General